



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 79/2026 cau TAD.

En Madrid, a 20 de marzo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en representación del CCCC, contra la Resolución, de 19 de marzo de 2026, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Juez de Disciplina de Tercera Federación (Grupo II), de fecha 17 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. XXXX, en representación del CCCC, contra la Resolución de 19 de marzo de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de Tercera Federación (Grupo II) de fecha 17 de marzo de 2026.

En fecha 15 de marzo de 2026 tuvo lugar el encuentro correspondiente a la vigésimo sexta jornada del Campeonato Nacional de Liga de Tercera Federación (Grupo II) entre los clubes RRRR y CCCC.

En el acta del citado encuentro, el árbitro reflejó en lo que interesa a los efectos del presente recurso lo siguiente:

“AMONESTACIONES:

‘-CCCC: En el minuto 31 el técnico JJJJ fue amonestado por el siguiente motivo: Por protestar una de mis decisiones desde el área técnica.’

EXPULSIONES:

‘- CCCC: En el minuto 35 el técnico JJJJ fue expulsado por el siguiente motivo: Por salir del área técnica gritando, protestando una de mis decisiones, tras ser advertido y amonestado previamente en el encuentro’.

OTRAS INCIDENCIAS:



‘- Una vez expulsado el entrenador del conjunto visitante, JJJJ, se situó en la zona de grada habilitada para espectadores sin dar instrucciones.’”.

SEGUNDO. El CCCC dentro del plazo reglamentario presentó alegaciones al acta del encuentro y prueba videográfica.

TERCERO. En sesión de fecha 17 de marzo de 2026, el Juez de Disciplina Deportiva de Tercera (Grupo II) a tener de los hechos que se consideran probados concluye que *“El Entrenador del CCCC, D. JJJJ, es autor responsable de:*

a.- Una falta leve de protestas al árbitro del art. 127 Código Disciplinario.

b.- Y de otra falta del art. 121.3 del Código Disciplinario que establece que los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria”.

Y, en consecuencia acuerda:

“SUSPENDER por TRES PARTIDOS al Entrenador del CCCC, D. JJJJ, dos como autor responsable de una falta leve de protestas al árbitro del art. 127 Código Disciplinario; y uno como autor responsable de una falta leve del art. 121.3, con multa accesoria al club del art. 52.5 del mismo Código Disciplinario”.

Dicha resolución fue confirmada por el Comité de Apelación de la FEF con fecha 19 de marzo de 2026.

TERCERO. Frente a esta última resolución se alza el club recurrente, presentando en tiempo y forma recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte suplicando que con estimación del recurso revoque la resolución recurrida y deje sin efecto las sanciones impuestas a D. JJJJ, o subsidiariamente, para el caso de no estimarse íntegramente la anterior pretensión, se deje sin efecto al menos la sanción de un partido impuesta en relación con la permanencia en la grada tras la expulsión, o se acuerde la reconducción a una calificación disciplinaria de menor entidad, conforme a los principios de proporcionalidad y culpabilidad.



Mediante OTROSÍ solicita, formulando las alegaciones que considera oportunas al efecto, la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas a D. JJJJ hasta la resolución definitiva del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO. Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar en el procedimiento administrativo sancionador forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, cuya aplicación se proyecta a este tipo de procedimientos administrativos, tal y como lo viene afirmando el Tribunal Constitucional en una jurisprudencia reiterada y constante (por todas las SSTC STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 16; 259/2007, de 19 de diciembre, FJ 8, y 141/2020, de 19 de octubre, FJ 3). Esta jurisprudencia sostiene que el derecho a la tutela judicial reconocido en el



art. 24.1 CE no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso (STC 14/1992, de 10 de febrero, FJ 7), respondiendo la potestad jurisdiccional de suspensión a la necesidad de evitar que un posible fallo favorable de la pretensión quede, contra lo dispuesto en el art. 24.1 CE, desprovisto de eficacia.

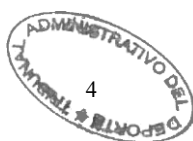
El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

A ello cabe añadir que para la concesión de una medida cautelar es preciso justificar mínimamente la concurrencia de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). La entidad de la apariencia debe ser ponderada circunstanciadamente, de manera que sólo cuando la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado se vea destruida *prima facie* por aquella apariencia puede entenderse que queda excluido el fundamento de la ejecutividad y, por ende, plenamente justificada la suspensión.

De todo ello se ha hecho eco igualmente la regulación. En concreto, el artículo 117.2 de la Ley 39/2015 establece las circunstancias que deben concurrir para poder suspender la resolución recurrida previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido. Tales circunstancias son: (i) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; (ii) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la propia Ley 39/2015.

QUINTO. Así las cosas, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* (perjuicio irreparable) constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar.

El llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente, no bastando meras alegaciones o



simples indicios, sino que es necesario una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados.

También la jurisprudencia viene matizando la concurrencia de este requisito, en el sentido de que esa pérdida de la finalidad legítima del recurso tiene lugar en presencia de eventuales perjuicios irreparables, pero también, *“con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que de modo inmediato puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.”* [Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 15 de septiembre de 2003 (RJ 2003\6474, recurso de casación núm. 12/2000)].

En este caso, el club recurrente por medio de OTROSÍ formula las alegaciones que considera oportuno en relación con la tutela cautelar solicitada y, en concreto, en lo relativo al requisito del periculum in mora se limita a alegar de una manera genérica e inconcreta que *“Las sanciones impuestas son de cumplimiento inmediato y se proyectan sobre una competición oficial en curso, de manera que, si no se acuerda la suspensión cautelar solicitada, el técnico afectado comenzará o continuará cumpliendo las sanciones antes de que ese Tribunal pueda resolver sobre el fondo del asunto.*

De este modo, una eventual estimación posterior del recurso perdería, total o parcialmente, su finalidad legítima, pues el perjuicio deportivo ya se habría consumado. Los partidos que el técnico dejara de ejercer no pueden ser restituidos con posterioridad, de manera que el daño resultaría irreversible o de muy difícil reparación”.

El recurrente, por tanto, se limita a invocar la existencia de un eventual *“perjuicio deportivo”* y un *“daño”* que se derivaría de la ejecución de la sanción de suspensión impuesta al técnico del club, si bien no realiza un mínimo esfuerzo argumental para concretar en sede cautelar la forma en que se traducirían los perjuicios invocados.

El mero cumplimiento de la sanción consistente en la suspensión de un partido para el técnico del club no determina por sí misma la existencia de un perjuicio irreparable para el club. Y en este punto, conviene recordar, como hemos señalado en otras ocasiones (v.gr. Resoluciones 59/2025 cau, 121/2025 cau, 244/2025 cau, 255/2025, 256/2025 cau, por todas) y en supuestos de hecho similares al aquí tratado que la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el integrante del club (entrenador, jugador, etc.) no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia del *periculum in mora*. Ello es así, según viene



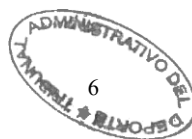
sosteniendo de forma constante este Tribunal administrativo, porque la presencia del jugador en el siguiente encuentro por disputar no asegura al club ningún resultado, ni ningún tipo de lance concreto en el desarrollo del partido, por lo que cualquier especulación sobre ello, no deja de ser, precisamente, una mera expectativa y no un perjuicio real.

En este sentido se ha pronunciado el Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 12 en el marco del Procedimiento Ordinario núm.. 60/2025, “*No procede la suspensión cautelar solicitada por la parte recurrente. En primer lugar, porque, como indica la resolución impugnada, la imposibilidad de recuperar el partido perdido por el jugador no constituye un elemento que por sí mismo colme el requisito de la concurrencia del “peligro en la demora”. Ello es así, según viene sosteniendo de forma reiterada el TAD, y también estos Juzgados Centrales, porque el club dispone de otros jugadores a los que alinear, con lo que la competición puede seguir desarrollándose con normalidad. Y aunque pudiera alcanzarse otra solución cuando el solicitante de tutela cautelar acreditase, en el caso concreto, que, debido a circunstancias adicionales a la sanción, tales como la lesión de otros jugadores, el club no cuenta con jugadores suficientes para la disputa del partido. Sin embargo, tal situación no se ha acreditado ni al tiempo de presentar la solicitud de medida cautelar ante el TAD, ni al reproducirla ante este Juzgado.*” (Auto de 12 de diciembre de 2025, FD 2º)

Asimismo y, siendo que en el ámbito de la competición deportiva, el *periculum in mora* debe apreciarse conforme al principio *pro competitione*, lo que exige apreciar los posibles perjuicios irreparables desde la perspectiva del sujeto competidor, no basta con la mera invocación de un “*perjuicio deportivo*” para que éste pueda ser apreciado, sino que es necesario una exposición razonada, lo que no concurre en el presente asunto.

En consecuencia, en el presente supuesto el club recurrente no ha acreditado que la ejecución de la sanción le produzca perjuicios ciertos e irreparables.

SEXTO. Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de reiterarse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que “*en modo alguno es el único, ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración, artº 130 de la LJCA y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional.*” (STS 5080/2015, Sección 2ª, Sala de lo Contencioso, de 14 de febrero de 2015)



Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada, debiendo apreciar en relación con este requisito la misma generalidad de los argumentos formulados por el club recurrente que se limita a indicar que: “*existe una base jurídica sólida para sostener que la resolución del Comité de Apelación ha hecho una aplicación excesiva de la presunción de veracidad del acta arbitral, convirtiendo el control probatorio en un mero juicio de compatibilidad abstracta entre el vídeo y el acta, lo que plantea una controversia real y fundada sobre la conformidad a Derecho de la sanción*” y añade respecto de la segunda sanción “*la existencia de un precedente del propio órgano disciplinario federativo en el que, ante una conducta objetivamente más grave, se optó por una respuesta claramente más leve por razones de proporcionalidad*” lo que, a su juicio, refuerza la viabilidad jurídica del recurso.

En todo caso las alegaciones formuladas por el recurrente exigen un análisis del fondo del recurso sin que, en sede cautelar, sean suficientes como para fundar la apariencia de buen derecho exigida para acordar la suspensión.

Debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tomada en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.



En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS 1089/2017, Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “fumus boni iuris”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (FD 1º, STS 5835/2008, Sección 2ª, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 3 de octubre de 2008, reiterativa de doctrina previa).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris*, no concurriendo en el presente asunto, siendo que la pieza cautelar no constituye el cauce adecuado para anticipar el resultado del recurso, ni para enjuiciar el fondo del asunto, pues ello supondría vulnerar el derecho al proceso con todas las garantías.

La doctrina consolidada del Tribunal Supremo insiste en que la suspensión cautelar no puede transformarse en un instrumento para prejuzgar la legalidad del acto impugnado, sino que debe limitarse estrictamente a asegurar la eficacia de la resolución definitiva.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.



SÉPTIMO. Adicionalmente a lo anterior, debe recordarse que la concesión o denegación de una medida cautelar exige realizar una adecuada ponderación de los intereses en juego, teniendo en cuenta el interés general, el interés particular del recurrente y los intereses de terceros. Así, procede efectuar una valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, en orden a la concesión o denegación de la medida cautelar impetrada.

El criterio jurisprudencial respecto a su adopción es recogido en los siguientes términos: se concederá la medida cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso; se denegará, en cambio, cuando, aun concurriendo el *periculum in mora*, de la adopción de aquella “*pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada*” (STS 311/2026, Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso, de 20 de enero de 2026)

El criterio de ponderación de los intereses concurrentes es complementario del de pérdida de la finalidad legítima del recurso, de manera que solo procederá su valoración en aquellos casos en los que el primero concurra. A sensu contrario, si no se aprecia la concurrencia del *periculum in mora*, no habrá lugar a la adopción de la medida cautelar, cualquiera que sea la valoración de los intereses concurrentes. Así ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: “*al juzgar sobre la procedencia de la medida cautelar se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud según el grado en que el interés público esté en juego*”.

En este punto, el Auto de 28 de noviembre de 2025, dictado en el Procedimiento Ordinario 67/2025, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº10, señala en su fundamento de derecho primero lo siguiente: “[...] *no es posible resolver la solicitud teniendo en cuenta exclusivamente este criterio, puesto que la suspensión de la ejecución de la sanción acordada por los órganos competentes del ámbito deportivo, supone una alteración de la competición que incide en derechos de terceros, en concreto el de los otros equipos participantes en ella y, en especial, el que ha de jugar contra el Betis el próximo partido.*

La incidencia en la competición es clara, porque la suspensión se cumpliría de ser confirmada en otros partidos frente a otros equipos alterando el desarrollo y resultado de aquélla.

Este interés resulta, a mi juicio, más digno de protección que el del jugador por jugar el próximo partido y su club consistente en contar con sus servicios en él,



dándose la previsión del artículo 130.2 de la LJCA que ha de conducir a la denegación de la medida.

Por otra parte, proceder a la suspensión de la sanción por esta vía, teniendo en cuenta exclusivamente la pérdida de la finalidad del recurso, llevaría en la práctica a permitir al club elegir el partido en que le interesa que su jugador cumpla la sanción de suspensión con lo que, nuevamente por esta vía, se vendría a interferir en el normal desarrollo de la competición.”

Pues bien, en el presente caso como expresábamos en el fundamento quinto no concurre el requisito del *periculum in mora*, pero es que además no se aprecia perjuicio alguno para el interés general derivado de la ejecución de la sanción impuesta. Muy al contrario, considera este Tribunal que la adopción de la medida solicitada comprometería gravemente el interés general de la competición, al quebrar la igualdad entre los participantes al permitir la participación del técnico sancionado en los partidos inmediatamente siguientes, generando una ventaja competitiva indebida frente a aquellos equipos que cumplen las sanciones en tiempo y forma. Asimismo, alteraría el normal desarrollo de la competición, ya que el régimen disciplinario está concebido para producir efectos inmediatos en el plano deportivo, de modo que su diferimiento desnaturaliza su finalidad. En este sentido, la ejecución posterior de la sanción no permite restablecer la equidad, pues los resultados obtenidos con la participación del técnico serían irreversibles. Por todo ello, la medida solicitada vulneraría el principio *pro competitione*, al anteponer el interés particular del club a la preservación de la integridad, regularidad y justicia de la competición en curso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXX, en representación del CCCC, contra la Resolución de 19 de marzo de 2026 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por la que se confirma la resolución del Juez de Disciplina de Tercera Federación (Grupo II), de fecha 17 de marzo de 2026.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

